----Trelew, de febrero de 2019.----------

----VISTO: La providencia de fs. 172, el recurso de apelación deducido por el Dr. C. G., por su propio derecho, a fs. 173, concedido a fs.174 y fundado a fs. 175/176.----------

-----Y CONSIDERANDO: ----------

----I.- Que mediante la providencia de fs. 172 la jueza *a quo* aprobó la liquidación de honorarios presentada por el Dr. C. G. a fs. 167 por la suma de $191,53. ----------

----- Contra esa decisión el mencionado letrado interpuso recurso de apelación a fs. 173 y a fs. 175/176 lo fundó. En lo pertinente, manifiesta que se agravia de que la magistrada haya aprobado una liquidación que su parte no solicitó. Señala que la liquidación de fs. 167 fue acompañada a efectos de demostrar la fuerte depreciación sufrida a causa de la inflación y la desactualización de sus honorarios regulados oportunamente. Expresa que la liquidación aprobada no supera el mínimo legal vigente por lo que –agrega– se conculca su derecho de propiedad. Seguidamente, indica que también le causa agravio que la jueza de grado haya omitido expedirse respecto a su pedido expreso de actualización de los honorarios con sustento en lo dispuesto por el art. 21 de la ley XIII- N ° 4. Cita la mencionada norma como así también jurisprudencia al respecto y el art. 7 de la ley arancelaria. Efectúa reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la providencia recurrida y se determinen nuevos honorarios conforme a derecho. ----------

---- II.- Preliminarmente, se debe tener presente que la regulación de honorarios efectuada a fs. 66, que motivó la solicitud del Dr. G. referida a la actualización monetaria con sustento en lo dispuesto por el art. 21 de la ley XIII- N ° 4, se encuentra firme. --------

---- Asimismo, es dable poner de resalto que la resolución atacada por el profesional no se trata de una regulación de honorarios propiamente dicha, sino que el recurso formulado a fs. 173 por el recurrente se dirigió a impugnar la aprobación de liquidación efectuada por la magistrada de grado de los honorarios regulados oportunamente a su favor. ----------

---- Por ello, atendiendo exclusivamente al capital de honorarios cuestionado por el profesional, esto es, la suma de $50 y aun adicionando los intereses correspondientes conforme surge de la liquidación de fs. 167 por la que se arriba a la suma de $191,53, la resolución de fs. 172 deviene inapelable por expresa disposición del art. 244 del C.P.C.C. ----------

---- Así lo ha resuelto esta Sala en las S.I.C. Nº 07 de 2011 en "C. L. c/ A. S.R.L. s/ Cobro de pesos (sumario)" (Expte. nº39/2011-r.C.A.T.) y S.I.C. Nº06 de 2011 en "Recurso de Queja en autos: "M. T. S.A. c/ P., C. E. s/ Ejecutivo" (Expte 58/2010)" (Expte. 33 – Año 2011 CAT), entre otras. Allí se precisó que son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones, cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de $2.000 (dos mil pesos), monto que se determina, atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución. ----------

----- A tal efecto, es de recordar que es criterio de esta Sala que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su

admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida [doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.I.C. Nº 105 de 2001 en "M. L., A. c/ P., E. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nº 17.266/2001-r.C.A.T.); S.I.C. Nº 180 de 2007 en "B. C. S.A. c/ F. S., G. C. s/ Ejecutivo" (Expte. nº 22.426/2007-r.C.A.T.) y, entre otras, S.D.C.A. Nº 01 de 2010 en "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut" (Expte. Nº 180/2010-r.C.A.T.; votos de los Dres. López Mesa y Ferrari)]; por lo que, debiendo estarse a la inapelabilidad en razón del monto que prevé el art. 244 del C.P.C.C., corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 173. ----------

----Por último, corresponde hacer saber a la Oficina de Adjudicación de Causas que deberá cambiar la categoría “H”, adjudicada oportunamente a esta causa, por la de “R” (conf. esta Sala, SIE 21/18 en c. 346/18). ----------

---- III.- Por la forma en que se resuelve el presente no se imponen costas (conf. art. 69, segunda parte, del C.P.C.C.). Atento la inoficiosidad de las tareas realizadas en esta instancia, no se regulan honorarios (arts. 3 y 5 de la Ley XIII- Nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; S.I.C. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N. 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----I.- Declarar mal concedido el recurso de fs. 173 por resultar inapelable la providencia de fs. 172. ----------

---- II.- Hacer saber a la Oficina de Adjudicación de Causas que deberá cambiar la categoría “H”, adjudicada oportunamente a esta causa, por la de “R”. ----------

---- III.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno, y haber coincidencia de opinión de los firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO